



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 439/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.G.M., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 411/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo cuando el pasado 24 de febrero de 2007, sobre las 17:00 horas, cuando el afectado circulaba con su motocicleta por la GC-75 a la altura del cruce de la calle Princesa Guayarmina, y sufrió un accidente, debido a la existencia de gravilla en el firme de la calzada, que le fue imposible evitar, pues la gravilla se extendía por gran parte de aquélla; perdiendo el control de su motocicleta y cayendo sobre la calzada y sufriendo lesiones leves, desperfectos en su

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

motocicleta, la rotura del casco, la chamarra y las botas que utilizaba; y reclamando por todo ello una indemnización de 1.311,15 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició de oficio el 8 de marzo de 2007, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de la Villa de Moya. Se han realizado los trámites que exige la normativa reguladora de este procedimiento, en particular, se ha emitido el preceptivo informe del servicio y se ha otorgado al afectado el preceptivo también trámite de audiencia. Por último, el 9 de junio de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales que se consideran derivados del funcionamiento del Servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa en este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque se considera sobre la base de la instrucción practica que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se considera que la cuantía de la indemnización solicitada no es adecuada al valor real de los daños sufridos.

2. En este supuesto, en efecto, el siniestro padecido, y sus consecuencias, han quedado probadas por el atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar del accidente, auxiliando el afectado y comprobando lo acontecido. Además, como se afirma en la Propuesta de Resolución la Fuerza actuante explica en su informe que la gravilla, causante del siniestro, suele caer de los taludes contiguos a la calzada, porque la carretera no cuenta con los adecuados imbornales que permitirían el desagüe de las aguas, añadiendo que también se están realizando obras en la zona, lo cual suele producir bastantes derrapes, extremo éste que resulta confirmado por el Servicio concernido.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio en este asunto, ha sido defectuoso, inadecuado, puesto que como se deduce del propio accidente y de lo informado por la Policía Local, la carretera de titularidad insular no tiene las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. Se ha demostrado, en fin, la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, sin que por lo demás concurra concausa alguna, por lo que corresponde en exclusiva la responsabilidad a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas. La indemnización otorgada por la Administración es correcta, puesto que el valor reclamado por las botas dañadas es superior al valor efectivo de las que utilizó en el momento del accidente. En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.